

382R0020

N° L 3/26

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

7. 1. 82

## REGLAMENTO (CEE) N° 20/82 DE LA COMISIÓN

de 6 de enero de 1982

por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de las carnes de ovino y caprino

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1837/80 del Consejo de 27 de junio de 1980 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 899/81 (\*\*), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, toda importación en la Comunidad y toda exportación fuera de la misma de productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del citado Reglamento están supeditadas a la presentación de un certificado; que resulta necesario establecer las modalidades especiales de aplicación de dicho régimen; que dichas modalidades son complementarias o bien constituyen modificaciones a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3183/80 (\*\*\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2646/81 (\*\*\*\*);

Considerando que, con arreglo al párrafo tercero del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1837/80, la expedición de los certificados está supeditada a la prestación de una fianza; que resulta, necesario establecer el importe de dicha fianza;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 19/82 (v) de la Comisión ha previsto normas especiales para las importaciones;

Considerando que el presente Reglamento recoge las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2666/80 de la Comisión (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1553/81 (vi); que, por consiguiente, resulta necesario derogar dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión «ovinos-caprinos»,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El presente Reglamento establece las modalidades especiales de aplicación del régimen de los certificados de

importación y exportación establecidos en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1837/80.

No obstante:

- para los productos incluidos en la subpartida 02.01 A IV del arancel aduanero común originarios de Argentina, Australia, Nueva Zelanda y Uruguay,
- para los productos incluidos en la subpartida 01.04 B y 02.04 A IV del arancel aduanero común originario de Austria, Bulgaria, Hungría, Islandia, Polonia, Rumanía y Yugoslavia,

los certificados de importación únicamente podrán expedirse en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) n° 19/82.

### Artículo 2

Las disposiciones del tercer guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3183/80 no serán aplicables a las importaciones de productos incluidos en las subpartidas 01.04 B y 01.04 A IV del arancel aduanero común.

### Artículo 3

- El certificado de importación será válido durante tres meses a partir de la fecha de su expedición, con arreglo al apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3183/80.
- La solicitud de certificado y el certificado indicarán, en la casilla 14, el país de origen del producto.
- El certificado obliga a importar del país indicado.

### Artículo 4

- El certificado de exportación será válido durante tres meses a partir de la fecha de su expedición, con arreglo al apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3183/80.
- La solicitud de certificado y el certificado indicarán, en la casilla 13, el país de destino del producto.

### Artículo 5

- El tipo de la fianza relativa a los certificados de importación será de:
  - 0,5 ECUS por cabeza, para los animales vivos;
  - 2 ECUS por 100 kilogramos masa neta, para los demás productos.

(\*) DO n° L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

(\*\*) DO n° L 90 de 4. 4. 1981, p. 26.

(\*\*\*) DO n° L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.

(\*\*\*\*) DO n° L 259 de 19. 9. 1981, p. 20.

(v) DO n° L 3 de 7. 1. 1982, p. 28.

(vi) DO n° L 276 de 20. 10. 1980, p. 36.

(vii) DO n° L 152 de 11. 6. 1981, p. 22.

2. El tipo de la fianza relativa a los certificados de exportación será de:

- 0,5 ECUS por cabeza, para animales vivos;
- 2 ECUS por 100 kilogramos masa neta, para los demás productos.

*Artículo 6*

Los días 1, 11 y 21 de cada mes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por télex, las cantidades, por producto y por origen o destino, para las cuales se

hayan expedido certificados de importación y de exportación.

*Artículo 7*

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2666/80.

*Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 1982.

*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*